

EDJ 2011/199853

TSJ Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 22-6-2011, nº 522/2011, rec. 1293/2008
Pte: Manzana Laguarda, Rafael Salvador

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

PRUEBA

Valoración, carga de la prueba

SUBVENCIONES

CUESTIONES GENERALES

NORMATIVA

CLASES

Económicas

REINTEGRO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

CONTROL

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.2.1 de Ley 38/2003 de 17 noviembre 2003. General de Subvenciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-.- Interpuesto el Recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que se verificó en tiempo y forma, solicitando se dictara Sentencia anulando por no ser ajustado a derecho el acto recurrido y resolviendo con arreglo a sus pretensiones.

SEGUNDO.-.- La Administración demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a derecho.

TERCERO.-.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, ni solicitado trámite de vista o de conclusiones escritas, quedaron los autos pendientes de deliberación y fallo.

CUARTO.-.- Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso el día ocho de los corrientes.

QUINTO.-.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-.- Mediante Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, de 28/noviembre/2006, se convocan ayudas para fomento y apoyo de actividades culturales organizadas con motivo de fiestas populares.

La Falla Poeta Alberola-Totana se acoge a dicha convocatoria, solicitando dicha ayuda económica para el programa denominado "VIII Semana Cultural Falla Poeta Alberola-Totana", que prevé una serie de actividades cuyo objeto es la difusión " de la realidad de la Fiesta de las Fallas profundizando en aspectos tales como la construcción del monumento, la música y la fiesta, la indumentaria y su evolución en el tiempo, y otras costumbres mantenidas en el seno de las comisiones falleras ". En su solicitud se aporta la relación de las mencionadas actividades, así como su coste estimado. Por Resolución de 25/mayo/2007 se le concede la subvención por importe de 800 Eur..

En cumplimiento de las bases, la Falla aporta la memoria y facturas justificativas de la actividad llevada a cabo con la subvención, y a su vista, la Administración acuerda la revocación de la ayuda, por falta de acreditación suficiente, en tiempo y forma, de la realización de una actividad objeto de subvención, de acuerdo con lo dispuesto en la Base decimoquinta de la convocatoria.

SEGUNDO.-.- Conforme establece el art. 2.1 de la Ley 38/2003, de 17 EDL 2003/120317 /noviembre, General de Subvenciones: " Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el art. 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública".

Las subvenciones tienen, pues, un carácter modal, pues se otorgan para el cumplimiento estricto de una finalidad, de manera que si el subvencionado no cumple cualquiera de las condiciones generales o especiales del acuerdo de concesión, la subvención no surte efecto.

La vinculación entre la subvención y el objeto para la que ésta se concede, es tal, que ha entendido la jurisprudencia que la Administración está facultada para resolver el acuerdo de concesión de los beneficios o ayudas, con la consecuencia debida del reintegro al tesoro público de las cantidades percibidas, sin que ello constituya procedimiento sancionador alguno (Ss. TS. 19/enero/91, 3/noviembre/98, 25/noviembre/2003, 27/abril/2004, 15/febrero y 22/junio/2005), pues el reintegro de los fondos concedidos en caso de incumplimiento del objeto con el que fue concedida la subvención, es consustancial a su propia naturaleza; y no se trata de una sanción administrativa, sino de un acto administrativo de retirada de las ayudas por incumplimiento de las condiciones asumidas (Ss.TS. 15 y 28/enero/2002, 24/febrero y 20/mayo/2003, entre otras).

TERCERO.- En el presente caso, la acreditación documental ha de venir referida a la realización de la actividad subvencionada, y sólo así cabe plantearse si se ha realizado el tiempo y forma, por lo que la controversia principal se limita a determinar si la actividad realizada por la Falla se ajusta a las que aparecen en la relación de actividades previstas en su "Programa de semana cultural" objeto de la subvención. Y la conclusión ha de ser negativa, coincidiendo plenamente con la que mantiene la Administración; efectivamente, en el listado de actividades previstas para la semana del 22 al 28/octubre/2007, dirigidas a dar a conocer la realidad de la fiesta fallera, se enumeran un concurso de fotografía, una mesa redonda con participación de artistas falleros, una conferencia sobre bandas de música, un programa radiofónico, un taller de juegos valencianos infantiles y una charla de un profesor universitario. Estas y no otras fueron las actividades parcialmente subvencionadas. Sin embargo, la actividad llevada a cabo es meramente una acampada efectuada en un albergue de Viver entre los días 11 y 14/octubre/2007, con la finalidad de "convivencia", sin que resulte sostenible defender que tal actividad de acampada puede "subsumir" otras actividades tales como los juegos infantiles o la realización de conferencias o clases, "a criterio de quienes dirigen las actividades"; la escasa seriedad de estos argumentos la ratifica el hecho de que la Falla recurrente no se molesta siquiera en proponer prueba alguna tendente a justificar que, más allá de la mera acampada, se realizó alguna actividad vinculada de alguna forma a lo que constituía objeto de subvención con fondos públicos.

Sin necesidad, pues, de mayores argumentos, procede desestimar el presente recurso y ratificar el criterio sostenido por la Administración.

CUARTO.- No se aprecian motivos para un especial pronunciamiento de imposición de costas, a tenor del art. 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de aplicación al caso,

FALLO

I.- Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la COMISION DE LA FALLA POETA ALBEROLA-TOTANA, contra la Resolución de 28/febrero/2008 de la Conselleria de Cultura y Deporte por la que se deja sin efecto la subvención concedida por importe de 800 Eur...

II.- No procede hacer imposición de costas.

A su tiempo, y con Certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su centro de procedencia.

Así, por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, certifico en Valencia, y fecha que antecede.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250330022011100553